

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez la demanda ejecutiva para el cobro de sumas de dinero presentada por el señor Michel Puentes Osorio en contra del señor Andrés Felipe Vargas Espinosa, para tales fines, se presentó como documento coactivo el documento denominado “*acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas N° 003-2015 del 8 de mayo de 2015 de la sociedad V Y V ASISTENCIAS SAS*”. Sírvasse ordenar lo que corresponda.

Manizales, febrero 03 de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	MICHEL PUENTES OSORIO
DEMANDADOS:	ANDRÉS FELIPE VARGAS ESPINOSA
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00017-00

1. Objeto de decisión.

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la demanda presentada (jurisdicción - competencia)

Esta judicatura es competente para conocer del presente litigio con fundamento en los artículos 15 C.G.P (Jurisdicción), Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P (Factor Objetivo – Cuantía) y 28.1 (Factor Territorial) del Código General del Proceso.

2.2. Lo pretendido.

Pretende la parte actora a través del juicio de ejecución obligar a la parte pasiva a pagar la suma de ochenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos quince pesos m/cte (\$89.488.615) a título de capital y la suma de dinero que corresponda a los intereses corrientes (sic) liquidados a la tasa del interés bancario corriente para los créditos de consumo a partir del día 17 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

2.3. Obligaciones contenidas en Título - ejecutivo

El documento presentado para la ejecución corresponde al denominado *acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas N° 003-2015 del 8 de mayo de 2015 de la sociedad V Y V ASISTENCIAS SAS* el cual se encuentra suscrito por los señores Andrés Felipe Vargas Espinosa y el señor Michel Puentes Osorio, documento en el cual se pactó lo siguiente:

(...)

5. ENAJENACION DE ACCIONES

El señor Michel Puentes Osorio identificado con cedula de ciudadanía número 18.518.125 de Dosquebradas, Risaralda en cumplimiento del artículo 15 de la sociedad VYV ASISTENCIAS SAS ofrece en venta las acciones que le corresponde en dicha sociedad y el señor Andrés Felipe Vargas Espinosa identificado con cedula 75.095.159 acepta la compra acordando como precio y forma de pago lo siguiente:

ACCIONISTA	No. Acciones	Representado por
Michel Puentes Osorio	7	El mismo
Total	7	

El precio de venta de dichas acciones es de \$147.000.000 ciento cuarenta y siete millones de pesos M/cte. Que serán pagaderos así:

(...)

Del crédito 16635400 de Coomeva se pagarán \$278.140
Del crédito 16635401 de Coomeva se pagarán \$1.438.343 27 Cuotas.

Del crédito 1669499200 se pagarán \$12.753.360 32 cuotas

Del crédito 1953471100 se pagarán \$57.456.638 63 cuotas

TC 4697660000125600 se pagarán \$2.562.451

Del crédito 10504071501 fundación Coomeva se pagarán \$14.999.683

Del crédito 5981034105 del señor Rainer Audalices Puentes \$3.059.389.

Estos créditos serán cancelados mensualmente de acuerdo a los extractos bancarios, por el señor Andrés Felipe Vargas Espinosa en calidad de comprador de las acciones.

De igual forma las partes obrantes Andrés Felipe Vargas Espinosa identificado con cedula de ciudadanía 75.092.0159 de Manizales y Michel Puentes Osorio identificado con cedula de ciudadanía 18.518.125 de Dosquebradas, Risaralda, han acordado que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO al acuerdo pactado entre las partes en cuanto a la forma de pago de las acciones vendidas y los compromisos de pago adquiridos; además las partes renuncian a los requerimientos extrajudiciales tendientes al cobro efectivo de las obligaciones aquí contenidas.

2.4. Enajenación (compraventa) de acciones en sociedades por acciones simplificadas como título ejecutivo.

La enajenación de acciones en tratándose de sociedades por acciones simplificadas, instrumentada a través del negocio jurídico de compraventa puede ser clasificado como conmutativo, consensual y bilateral, entre otras características.

Es conmutativo por cuanto las partes que lo celebran determinan de antemano las prestaciones en forma definitiva y se consideran como equivalente el precio pagado por cada una de las acciones.

Es consensual porque no se exigen el cumplimiento de ningún requisito formal para su existencia. (Art. 406 del Código de Comercio y Art. 45 de la ley 1258 de 2008).

Es un contrato bilateral porque de él emanan obligaciones recíprocas para ambas partes; esto es, obligaciones de dar.

Ahora bien, los contratos escritos, en la medida en que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible constituyen títulos de recaudo ejecutivo aptos para obtener la satisfacción de la obligación a cargo del ejecutado, ejecución que vale la pena resaltar se encuentra condicionada a las reglas establecidas en el artículo 1546 del Código Civil, esto es el incumplimiento de un contrato bilateral puede conducir a exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o a la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios; o en otras palabras, acorde con la normativa en cita, tanto el cumplimiento como la resolución de un contrato pueden ser demandados, a su arbitrio, *por el contratante cumplido*. Pero adicionalmente, puede pedir, en cualquiera de ambos casos, la indemnización de perjuicios: moratoria, si exige el cumplimiento; compensatoria, si opta por la resolución. En cambio, el contratante incumplido carece por completo de tales acciones y reparaciones, como se deduce del texto en cita.

El artículo 1609 ibídem, precisa que, si el incumplimiento es de ambos contratantes, ninguno está en mora de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos; de donde se sigue, en armonía con el art. 1546, que ninguno de tales contratantes puede exigir ni el cumplimiento, ni la resolución del contrato ni indemnización de perjuicios, hasta tanto no acredite la satisfacción de las obligaciones a su cargo.

Al respecto, lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en inveterada y pacífica jurisprudencia:

“En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejerce esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que

equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...” (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319)¹.

Por su parte, en tratándose de obligaciones simultaneas o sucesivas, preciso el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria²:

“Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato, inclusive la que se entabla para que se declare su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

La solución es distinta en el evento de incumplimiento recíproco de las partes, según se trate de obligaciones simultáneas o sucesivas. En ambas hipótesis, para demandar tanto la resolución como el cumplimiento, es necesario que el promotor del proceso se haya allanado a cumplir en el lugar y tiempo debidos, y en el de las segundas, además, que su incumplimiento sea posterior al del otro extremo del contrato.

Como tiene explicado la Corte, cuando se pretende la ejecución de lo pactado, si las obligaciones recíprocas son sucesivas, el “(...) contratante que no vio satisfecha la previa obligación sólo puede pretender el cumplimiento del contrato si cumplió o se allanó a cumplir. Si no ha cumplido ni se ha allanado a hacerlo, puede pretender la resolución con fundamento en el art. 1609, es decir, por el incumplimiento de las obligaciones antecedentes del otro contratante”.

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC2307-2018, Radicación n° 11001-31-03-024-2003-00690- 01, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018).

² Ibídem.

En suma, el demandante incumplidor postrero de obligaciones sucesivas carece de legitimación para solicitar la ejecución de un contrato bilateral, cuando no estuvo presto a cumplir en la forma y tiempo debidos, porque de una actitud pasiva, como es apenas natural entenderlo, no puede surgir el derecho a exigir de los demás que cumplan. (CSJ SC4420 de 8 abr. 2014, rad. 2006-00138-01)”.

2.5. Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor Michel Puentes Osorio pretende a través del proceso judicial reglamentado en el artículo 431 del Código General del Proceso (ejecutivo por sumas de dinero) se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor Andrés Felipe Vargas Espinosa con el fin lograr el pago ochenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos quince pesos m/cte (\$89.488.615) a título de capital y el dinero que corresponda a los intereses corrientes (sic) liquidados a la tasa del interés bancario corriente para los créditos de consumo a partir del día 17 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación. Para tal efecto presentó como instrumento compulsivo el acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas N° 003-2015 del 8 de mayo de 2015 de la sociedad V Y V ASISTENCIAS SAS.

Así las cosas y analizado el documento fundamento de la ejecución, se debe manifestar que, el referido documento contentivo de la compraventa de acciones, si bien, da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 406 del Código Comercio en cuanto a sus requisitos de existencia y validez, ello por si mismo no es suficiente, para que sea considerado un título ejecutivo conforme a lo regulado en el artículo 422 del código general del proceso, toda vez que no es un documento plenamente exigible frente a señor Andrés Felipe Vargas Espinosa, en tanto que:

1) En cuanto a la obligación de pagar la suma de dinero objeto de ejecución, consecuencia del impago de los créditos: i) N° 16635400 de Coomeva por \$278.140 ii) N° 16635401 de Coomeva por \$1.438.343 iii) N° 1669499200 por \$12.753.360 iv) N° 1953471100 por \$57.456.638 v) TC 4697660000125600 por \$2.562.451 vi) N° 10504071501 de fundación Coomeva por \$14.999.683 contenida en el numeral 5 del multicitado documento; se debe concluir que conforme a los artículos 1546 y 1609, su exigibilidad, no solo depende del incumplimiento del deudor, sino que quien funge como acreedor debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo (bilateralidad contractual), de tal forma que en tratándose de la compraventa

de acciones – enajenación, este tiene el deber de efectuar la transferencia de los títulos nominativos con plenos efectos de oponibilidad frente a la sociedad y terceros realizando la inscripción en el libro de registro de acciones, mediante su orden escrita. (Art. 406 del Código de Comercio y Art. 45 de la ley 1258 de 2008)

Cumplimiento que la parte demandante nunca ha probado o acreditado en la ejecución que pretende adelantar, pues, no existe dentro de la foliatura, registro en el cual conste que el señor Andrés Felipe Vargas Espinosa adquirió las acciones del demandante, en otras palabras, no se acreditó con fundamento en el libro de registro de acciones de la sociedad V Y V ASISTENCIAS SAS la adquisición del señor Vargas Espinosa de 7 acciones adicionales a las 13 con las cuales ya contaba.

2) Si la *exigibilidad* de la obligación aquí ejecutadas dependía del incumplimiento en el pago de los créditos referenciados en ítem anterior; considera este despacho que el documento presentado para la ejecución por si solo adolece de aquel requisito, pues en el: i) no se indica el vencimiento de los plazos otorgados y solo se refieren un numero de cuotas sin fecha exacta para su cumplimiento y ii) si bien se indica que los créditos (...) *serán cancelados mensualmente de acuerdo a los extractos bancarios* (...) al expediente no fueron incorporados aquellos documentos con la finalidad de determinar, la exigibilidad de la obligación y acreditar el no pago de esas acreencias por parte del señor Vargas Espinosa a las entidades financieras acreedoras.

Con lo anterior se quiere significar que la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de que el derecho cuya satisfacción se persigue tenga el carácter de litigioso, pues con la demanda debe aportarse el título ejecutivo que autorice el mandamiento de pago, sin que pueda discutirse la existencia de un derecho incierto que dependa del resultado del juicio. Significa lo anterior que en esta clase de procesos ha de partirse de la base de la existencia de un título ejecutivo que en principio no se discute.

Así las cosas y ante el incumplimiento de lo estipulado en los artículos 1546, 1609 del Código Civil Colombiano y el artículo 422 del Código General del Proceso, concluye este despacho judicial que el documento fundamento de la ejecución al no ser exigible frente al demandado por carece de los requisitos suficientes para ser

considerado un título ejecutivo, este judicial se abstendrá de librar orden ejecutiva en contra de señor Andrés Felipe Vargas Espinosa.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento en la demanda ejecutiva promovida por el señor Michel Puentes Osorio en contra del señor Andrés Felipe Vargas Espinosa, por incumplimiento de lo establecido en artículos 1546, 1609 del Código Civil Colombiano y el artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ef19957a506e4a2c9a3cde8d59ac42e868c5222e6bdd2ef0bd1989d47f3114**

Documento generado en 03/02/2022 01:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>